



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/044/2024.

Actor: José Manuel Cruz
Castellanos.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias¹
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/044/2024,
promovido por José Manuel Cruz Castellanos, por su propio derecho,
en contra del acuerdo de medidas cautelares de cuatro de enero del
dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado³, en el expediente
IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, con motivo del
Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/HTM/054/2023.

¹ En adelante Comisión.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o
Instituto Electoral Local.

ANTECEDENTES

I. Contexto⁴. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Queja. El veintisiete de octubre el Instituto de Elecciones Local recibió escrito de queja en contra de José Manuel Cruz Castellanos en calidad de aspirante a coordinador de defensa de la transformación en Chiapas, por el partido político MORENA y actual Secretario de Salud.

2. Aviso inicial. El mismo veintisiete de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión, dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias sobre la queja; y, entre otras cosas, se determinó dar inicio a la investigación preliminar,

3. Acuerdo de inicio de investigación Preliminar. El treinta y uno de octubre, la Comisión acordó abrir el cuaderno de antecedentes bajo la clave alfanumérica IEPC/CA/HTM/098/2023, así también se aperturó la etapa de investigación preliminar.

4. Acta circunstanciada de fe de hechos. El siete de noviembre, el fedatario adscrito a la Unidad de Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realizó el levantamiento del acta circunstanciada de fe de hechos con clave alfanumérica IEPC/SE/UTOE/XXIXIV/515/2023.

5. Cierre de la Investigación⁷. El dos de enero del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión, acordó por agotada la investigación preliminar sobre la queja interpuesta contra el hoy actor.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

6. Acuerdo de la Comisión. El cuatro de enero, la Comisión determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, radicó y admitió a trámite; así también ordenó emplazar al hoy actor para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra, y ordenó la emisión de medidas cautelares.

7. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo cuatro de enero, dentro del cuaderno auxiliar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, la Comisión decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen el nombre e imagen de José Manuel Cruz Castellanos.

8. Cumplimiento. El veintidós de enero, el denunciado presentó escrito por el que informó y argumentó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a su persona.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veinticinco de enero, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de medidas cautelares.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la interposición del Juicio Ciudadano de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de ocho de enero, la

Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-060/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a ponencia y radicación. En fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/044/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/085/2024, suscrito por la Secretaria General; asimismo, el treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

4. Admisión de la demanda. El cinco de febrero, la Magistrada instructora tuvo por admitida la demanda presentada por el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, en contra de actos de las Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

5. Admisión de Pruebas y cierre de Instrucción. El trece de febrero se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/HTM/054/2023, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/HTM/054/2023.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, en su artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la

Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.”.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004⁸, y 1/97⁹, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

⁸ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

⁹ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/044/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también este órgano jurisdiccional no advierte alguna que responda a la establecido en el diverso antes señalado; luego entonces, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a que el acuerdo controvertido fue emitido el cuatro de enero de la presente data y notificado el diecinueve del mismo mes y año, mientras que el medio de defensa fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable, el veinticinco siguiente; lo anterior, en razón de lo establecido en los

artículo 17¹⁰ y 18¹¹ de la Ley de Medios de la Materia, por lo tanto la fecha límite para interponer el medio era el veintiséis del mes antes mencionado, ello sin contar los días 20 y 21 por ser inhábiles (sábado y domingo), por tanto se encuentra dentro de los tiempos señalados en la ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por José Manuel Cruz Castellanos, por propio derecho, a quien se le acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador y al cual le decretaron las medidas cautelares en el cuaderno auxiliar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/054/2023, del cual deriva el acto impugnado, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de medidas cautelares por el que se le ordenó el retiro total de toda la publicidad denunciada y de todas aquellas en que se publicite su nombre e imagen.

¹⁰ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹¹ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de cinco de enero del presente año, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹².

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque las medidas cautelares formuladas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, respecto del retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de José Manuel Cruz Castellanos.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales, así como la deficiencia en su actuar dentro expediente administrativo.

¹² Documental que obra a foja 042.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de cuatro de enero, emitido en el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/QHTM/054/2023, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹³, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, mismos que se señalan a continuación:

¹³ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>



a) Existen violaciones a los principios de exhaustividad, idoneidad, eficacia, expedites y presunción de inocencia, al no acreditar de manera fehaciente los presupuestos legales para la imposición de medida cautelares, ya que del análisis a las constancias que obran en autos se puede advertir que en ningún momento se configura alguno de los elementos que acrediten actos contrarios a la normatividad y pueden traducirse en la imposición de una sanción administrativa, basándose en premisas falsas para decretar las medidas cautelares, aduciendo que el denunciado ha realizado violación a los principios de neutralidad e imparcialidad por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

b) Que existió una dilación en la aplicación de las medidas cautelares, ya que la queja se presentó el veintisiete de octubre del dos mil veintitrés y la autoridad acordó dichas medidas el cuatro de enero, las cuales fueron notificadas el diecinueve siguiente, sin que tal hecho se encuentre fundado, ni motivado.

En ese sentido esta autoridad realizará el análisis del agravio relacionado con la dilación en la aplicación de las medidas cautelares establecido en el inciso b) y posteriormente sobre el eje que van encaminados a la violación del debido proceso y la exhaustividad, el segundo sobre las deficiencias de la fe de hechos y el tercero por la falta de observancia con relación a los documentación y pretensión del actor ante la autoridad responsable, señalados en el inciso a).

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo.

Procedimiento Ordinario Sancionador

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

“Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo de remitirse inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del



procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto de Elecciones, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como el procedimiento para su tramitación, ya sea de oficio o a petición de parte, así como los mecanismos e instrumentos para su aplicación o ejecución, para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento instaurado;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable con cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que, una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión;

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

- a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;
- b) El grado de responsabilidad del imputado;
- c) Los medios empleados;
- d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
- e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción;
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Secretaría Ejecutiva.

2. Asimismo, se deberá prever en el Reglamento un apartado especial sobre la solicitud, adopción o negativa de dictar medidas cautelares o preventivas, que a criterio de la Comisión deban dictarse previo acuerdo del Consejo General.

“Artículo 319.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de **oficio**, el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

“Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Cuando el Instituto de Elecciones a través de cualquiera de sus órganos, tenga conocimiento de una denuncia o reciba una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral, invariablemente lo hará del conocimiento a la Fiscalía Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine si los hechos denunciados pueden constituir la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifique como delito electoral y de manera inmediata en todos los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

3. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

II. Si la queja es frívola, proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano y proponer la sanción correspondiente.

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica, siempre y cuando no recaiga en el supuesto de frivolidad, lo anterior para efectos de que subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del término improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles.

III. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por no competencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. El acuerdo mediante el cual se tenga por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de no competencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

“Artículo 325.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

“Artículo 326.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Secretaría Ejecutiva, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.

“Artículo 327.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁴.

“Artículo 2.

(...)

¹⁴ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3. En los casos en que la queja no aporte pruebas suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión, se propondrá el desechamiento.

4. Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaria Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.

5. El procedimiento será especial cuando se realice en periodo Intraproceso y respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 287 del Código y se sujetará al principio inquisitivo.

6. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.”

“Artículo 3.

1. La Comisión, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, determinará desde la recepción de la queja o denuncia, y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

2. Las quejas podrán iniciarse a instancia de parte o de oficio.”

“Artículo 4.

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, a través de la Dirección Jurídica ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento, en los términos de este Reglamento.

2. En este caso, el plazo para que la Comisión emita el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, se computará a partir de que la Secretaría Técnica declare agotada la investigación preliminar. Este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo



“Artículo 13.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás áreas del Instituto coadyuvarán en todo momento con los órganos competentes en la sustanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:
 - I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;
 - II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la secretaria técnica;
 - III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y
 - IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas. 2. Fuera de procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las 8:00 hasta las 18:00 horas de lunes a viernes y aquellos días que sean considerados hábiles por la autoridad. 3. En procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y las diligencias podrán practicarse en cualquier momento. (...)

“Artículo 26.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. La solicitud, adopción o negativa de dictar medidas cautelares o preventivas, que a criterio de la Comisión deban dictarse, deberá hacerse previo Acuerdo del Consejo General.

En los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, serán dictadas u ordenadas, por la Secretaría Ejecutiva, cuando éstas sean procedentes, en los términos del presente reglamento.

En casos en los que se advierta la necesidad urgente de emitir las medidas y/o actuaciones precautorias para salvaguardar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, éstas podrán dictarse sin necesidad de dar inicio formal al procedimiento.

2. Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:

- I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;

III. La irreparabilidad de la afectación; y,

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

3. Las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.

4. Los órganos desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares en la notificación, tramitación, y ejecución relativa al cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el Consejo General o la Comisión, según sea el caso”....

“Artículo 29.

1. Si la solicitud de imposición de medida cautelar es procedente. La Comisión o la Secretaría Ejecutiva en su caso las dictará con base a las constancias que obren en autos o que sea notorio y público el objeto de la medida.

2. El acuerdo que ordene la imposición de medidas cautelares deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en la LIPEECH, en la normatividad que sea aplicable y en este Reglamento, debiendo en todo caso contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y,

II. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral

3. El acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que las y los sujetos obligados la atiendan e informen el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4. El plazo anterior, será de veinticuatro horas, tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores y que a criterio de la Comisión o la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, determine que el caso lo amerite, e informen el cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.



5. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, y para tal efecto, todos los días y horas son hábiles.

6. En caso de incumplimiento a la medida cautelar impuesta, al no realizar las acciones necesarias y suficientes para retirar o suspender, la propaganda denunciada, a propuesta de la Secretaría Técnica, la Comisión, mediante acuerdo podrán solicitar el auxilio de la autoridad municipal o de la que corresponda, con la finalidad de que sea retirada o suspendida dicha propaganda, y los costos generados serán atribuibles a la parte denunciada, independientemente del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento.

7. Para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares, el Instituto podrá realizar convenios con los ayuntamientos, autoridades en materia de comunicaciones, o pedir la colaboración con las personas morales de medios de comunicación en redes sociales en internet y diferentes a la radio y televisión, con la finalidad de que por su conducto sea atendidas de manera inmediata el retiro de la publicidad denunciada. Los costos de ejecución para su retiro, cuando ello proceda, estarán a cargo de la parte denunciada.”...

Al efecto, el agravio identificado con el inciso **b)** se califica de **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores¹⁵ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las directrices a seguir, desde del inicio de una queja ante la Comisión, conduciéndose por el dictado de medidas cautelares, finalizando con la resolución correspondiente del procedimiento sancionador, ya sea ordinario o especial.

De manera que de la normativa antes citada, se desprende que las

¹⁵ En adelante Reglamento o Reglamento de Procedimientos

medidas cautelares se emiten bajo la premisa de lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Dentro de ese orden de ideas, el actor manifiesta que las medidas cautelares fueran impuestas con relación al proceso político para designar al Coordinador de la Defensa de la Transformación en Chiapas, y que en virtud de ello, desde el mes de octubre del dos mil veintitrés que fue presentada la queja en contra del hoy actor, hasta la notificación de las medidas cautelares que fue realizada el diecinueve de enero del presente año, existe una dilación que exceden más de dos meses.

Si bien, transcurrieron tres meses aproximadamente desde la fecha de la presentación de la queja a la notificación citada en el párrafo anterior, cierto es que la responsable se encontraba obligada a realizar diversas acciones que establece el Reglamento.

Los cuales versan de la siguiente manera:

1. Registrar la queja en el Libro de Gobierno correspondiente, dar aviso y rendir un informe a la Comisión de Quejas, con una opinión técnica para determinar su procedencia o improcedencia.
2. Realizar el análisis para determinar su admisión o desechamiento, o si es necesario realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos para resolver sobre su admisión o desechamiento.

3. Instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para proponer la admisión.
4. La correlativa a declarar procedente la emisión de medidas cautelares y los requisitos para ello.
5. El denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas.
6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez receptuada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas.
7. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.
8. El trámite para la adopción de medidas cautelares.
9. Notificación de las medidas cautelares.
10. Verificación del cumplimiento de las mismas.

De ahí que no le asiste la razón al actor al señalar un excesiva

dilación al acordar la medidas cautelares, lo anterior, porque la autoridad responsable tiene la obligación de respetar todas las etapas dentro de los procedimientos sancionadores, ya que de constancias de actas se advierte lo siguiente:

a) El veintisiete de octubre fue presentada ante el Instituto Local Electoral queja en contra del hoy actor, por lo que la Comisión dio aviso inicial y ordenó la investigación preliminar, misma que fue agotada el dos de enero del presente año.

b) En misma data, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar respectivo; y, ordenó emplazar al hoy actor, para que diera respuesta respecto a las imputaciones formuladas en su contra, así también, ordenó la imposición de las medidas cautelares.

c) El mismo cuatro de enero, se aperturó el cuaderno auxiliar IEPC/PO/CCAMCAUTELAR/HTM/036/2023, acordando la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de José Manuel Cruz Castellanos, lugares que fueron establecidos mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXIV/515/2023.

d) Las medidas fueron notificadas al hoy actor mediante oficio IEPC.SE.DJYN-0682.2024, el cual fue recibido el diecinueve del mismo mes y año.

Bajo ese contexto de acciones por parte de la responsable, actuó dentro de las etapas establecidas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores, al haber emitido medidas cautelares una vez integrado el procedimiento ordinario de cita y contar con elementos o indicios necesarios para la emisión de

las mismas, por lo que el actuar de la responsable se encuentra ajustada a derecho.

También, es de precisarse que el sistema electoral en nuestro país ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

Al respecto, una de las finalidades de las medidas cautelares es que, ante el temor fundado de que, se sigan vulnerando principios o derechos constitucionales, se puedan dictar a partir de una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente, ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta, a fin de que, los derechos o principios involucrados no se sigan transgrediendo como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

De modo que, tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Debido a lo anterior, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

No obstante, como se indicó la adopción de medidas cautelares

constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

Es decir, hace referencia a que los actos denunciados pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campañas electorales; que además pudieran actualizar el incumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos dispositivos legales, así como la de los citados Lineamientos.

Por consiguiente, no se hace una afirmación relativa a la violación de tales instrumentos legales, sino como se indicó, únicamente de la existencia de cierta probabilidad.

En tal contexto, no resultaba indispensable para la emisión de las mencionadas medidas cautelares, el hecho de que el enjuiciante forzosamente estuviera participando en algún proceso político electoral, lo que en todo caso será materia de estudio en el fondo de la controversia planteada, en la que se discutirá si le eran aplicables o no los Lineamientos en comento.

Lo único que resultaba necesario, como atinadamente lo consideró la autoridad responsable, era la de señalar que en el caso en concreto existía un derecho que requería protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y, que en todo caso buscaba evitar fuera mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discuta la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De ahí que es **infundado** el agravio antes esgrimido.

Ahora bien, en función de lo planteado por el actor con relación al agravio sobre la existencia de violaciones a los principios de exhaustividad, idoneidad, eficacia, expedites y presunción de inocencia, al no acreditar de manera fehaciente los presupuestos legales para la imposición de medida cautelares, pues del análisis completo de las constancias que obran en autos se puede advertir que en ningún momento se configura alguno de los elementos que acrediten actos contrarios a la normatividad y pueden traducirse en la imposición de una sanción administrativa, basándose en premisas falsas para decretar las medidas cautelares, aludiendo que el denunciado ha realizado violación a los principios de neutralidad e imparcialidad por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, para esta autoridad resultan **inatendibles** por los siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual

se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así

como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los



límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Ahora bien, en los procesos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y **b)** el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio; aunque, a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también pueden producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y sí, en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento sustancial.

Los actos preparatorios si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.

En este sentido, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son

actos preparatorios, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución terminal del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, los procedimientos jurisdiccionales se desarrollan mediante una serie de actos llevados a cabo por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de que se resuelva un conflicto o controversia. Así, durante la secuela procedimental se pueden emitir resoluciones que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; de proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, verbigracia, aquellos que admiten o desechan pruebas u ordenan su preparación y desahogo; determinaciones que resuelven algún incidente; y, por último, después de la realización de ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias definitivas que resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia, en cuyo pronunciamiento cabría la posibilidad, no la certeza, de que alguno de aquellos actos procedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia sobre la decisión que se adopte.

Ahora bien, en los motivos de inconformidad en estudio, el actor manifiesta que la autoridad responsable erróneamente se basa en premisas falsas, aludiendo que el accionante violó los principios de neutralidad e imparcialidad por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.



Así mismo señala que la responsable no tomó en cuenta lo el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXIV/515/2023, en donde se indica que no se observó, ni localizó ningún tipo de publicidad que contenga su imagen o nombre.

Esto es, que se comete en su perjuicio **violaciones al debido proceso**, cuyo efecto se traduce, únicamente, en que continuara la litis de origen hasta la sentencia relativa, sin que eso signifique que las violaciones reclamadas, vayan a ser fundamentales para el resultado final, porque tales violaciones podrían desaparecer si, al resolver en definitiva, se considera atendibles los agravios planteados por el inconforme y se declaran procedentes sus pretensiones, con base en otras pruebas que se hayan aportado por las partes o que la propia autoridad administrativa electoral local pudiera advertir.

Por el contrario, si la sentencia definitiva fuera adversa al ahora promovente y éste considera que el resultado desfavorable se debió, precisamente, a las violaciones reclamadas será hasta entonces cuando se verá reflejado el resultado de dichas inconformidades que combate en este juicio; pensar lo contrario sería tanto como juzgar *a priori* la decisión de la autoridad responsable.

Efectivamente, las diversas violaciones que ahora reclama el enjuiciante pudiera originar que la sentencia le resulte adversa; pero la afectación que pudiera sufrir por la decisión de la autoridad administrativa electoral local, no implica que sea de imposible reparación, puesto que, al combatir la sentencia definitiva, el perjudicado estará en aptitud de hacer valer esas violaciones procesales con el medio de impugnación atinente que en su oportunidad promueva, y de estimarse que fue indebida la actuación

de los fedatarios y por tanto nula el acta circunstanciada de fe de hechos, se proveerá lo necesario para lograr la reparación de la violación cometida¹⁶.

Se califica de esa manera, por cuanto a que, de las constancias de autos se advierte que, la autoridad responsable, en el acuerdo de medidas cautelares de cuatro de enero del presente año, emitido en el cuaderno auxiliar de medidas cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/HTM/054/2023, consideró justificado emitir las medidas cautelares, para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Lo anterior por cuanto a que, como ya se señaló, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con el dictado de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen las posibles infracciones; por lo que, en ella únicamente se realiza el estudio de la emisión de las medidas

¹⁶ Al caso es aplicable, por las razones que informa, la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

cautelares, más no de una resolución definitiva en la que se decida sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, la citada autoridad responsable consideró la justificación de la adopción de las medidas cautelares con base en el principio de peligro en la demora, al existir un posible daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada mientras que, como se dijo, se resuelve de fondo el asunto planteado.

A mayor abundamiento, la obligación decretada al ahora actor en el cuaderno de medidas cautelares del que se duele (consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen en las que aparezca el nombre e imagen del sujeto denunciado), es sólo una medida que tiene como finalidad salvaguardar ese objeto de análisis en el mencionado procedimiento, pues de lo contrario (en el supuesto de declararse alguna responsabilidad al denunciado) la transgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del procedimiento sancionador.

Por consiguiente, las alegaciones aquí estudiadas pertenecen al núcleo del fondo del asunto, en el cual corresponderá analizar, por una parte, que para determinar la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña o campaña se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de ahí que se reitera lo **inatendible** de sus argumentos con relación al expuesto en el inciso a).

Finalmente las documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de

conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **infundados e inatendibles** los motivos de agravio expuestos por el actor, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Finalmente las documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/HTM/036/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/HTM/054/2023; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al **actor** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **jmanuelcruzcastellanos@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Subsecretario General, Abel Moquel Roblero, en términos del artículo 30, fracción III y X, con relación a los diversos 35, 36, fracción III y XVI y 44, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero
Secretario General
por ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/044/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como del suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----